



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Eduardo Marín Bonilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>Corporación de Servicios Médicos Internacionales Themy Cía. Sigla - COSMITET LTDA</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00052 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 318**

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

#### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la demandada Corporación de Servicios Médicos Internacionales Themy Cía. Sigla - COSMITET LTDA, del 02 de marzo de 2021, efectuada por electrónicamente (fl. 13-14 ED); por ende, ésta se entendió surtida el 18 de marzo de 2021. Luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 15 de marzo de 2021, para lo cual disponía del término comprendido entre el 03 y el 18 de marzo de 2021; es decir se presentó en término (fl. 15-16 expediente digital).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1.** de conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.

En el particular, observado el escrito de contestación, la demandada en los medios de prueba relaciona como Documentales *“cuentas por pagar a proveedores por los años 2014 al 2020 y comprobantes de egreso desde noviembre de 2009 a octubre de 2020”*, de forma genérica, esto es sin especificar a quien pertenecen, así mismo se solicita sean individualizadas, pues estas se generaron en diferentes periodos

**2. El parágrafo 1 numeral 1 del CPT y SS** señala que uno de los anexos de la contestación será *“el poder”*. En concordancia con el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** el cual expresa: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que: es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

- iv. Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el sub – lite se encontró que: si bien es cierto se aporta poder conferido a la abogada Sandra Patricia Murillo Arias, y constancia del mensaje de datos proveniente del correo [notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net) perteneciente a la demandada, también lo es que al correo electrónico al fue enviado dicho poder [abogadolaboral@cosmitet.net](mailto:abogadolaboral@cosmitet.net), no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados como correo de notificación de la abogada; Por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Inadmitir** la contestación de la demanda
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Themy Cía. Sigla - COSMITET LTDA** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Tener** por no reformada la demanda.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**14 de abril de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA